ANEXO II

Profesorado interino y contratado de Centros universitarios. Complemento de dedidación especial e incentivos

Proporcionalidad	Grado inicial	Cuerpo	Cuantía mensual Módulo A (exclusiva)	Cuantía mensual Módulo B (plena)
10 (6,5)	3	Catedráticos de Universidad	92.720	14.484
10	3	Profesores agregados de Universidad	80.963	12.521
10	3	Catedráticos de Bellas Artes	80.963	12.521
10	2	Profesores titulares de Universidad	61.101	1.486
10	2	Catedráticos de Escuelas Universitarias	61.101	1.486
10	2	Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio	61.101	1.486
10	2	Catedráticos de Escuelas de Comercio	61.101	1.486
10	2	Catedráticos de Escuelas Normales	61.101	1.486
10	1	Profesores titulares de Escuelas Universitarias	33.625	—
8	2	Profesores adjuntos de Escuelas Normales	21.458	—
8	2	Profesores auxiliares de Bellas Artes	21.458	—
8	2	Profesores especiales de Escuelas de Comercio	21.458	—
8	2	Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio	21.458	—
8	2	Profesores de enseñanzas auxiliares mercantiles	21.458	—
8	2	Plazas no escalafonadas	21.458	—
8	2	Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas	18.099	—

OBSERVACIONES

a) Los funcionarios de empleo interino de los Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 3 y 2, en régimen de dedicación exclusiva y que no se encuentren en posesión del título de Doctor, percibirán el complemento refundido de dedicación especial e incentivos en los siguientes importes mensuales:

	Pesetas
Indice 10, Grado 3 (coeficiente 5,5)	63.806
Indice 10, Grado 3	57.306
Indice 10, Grado 2	40.072

b) Los funcionarios de empleo interino del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en régimen de dedicación exclusiva y que no se encuentren en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, percibirán el complemento refundido de dedicación especial e incentivos por un importe de 17.167 pesetas mensuales, sin que esta cláusula sea de aplicación a los contratados como Profesores agregados de Escuelas Universitarias de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de de mayo, y sus disposiciones complementarias.

c) Los Profesores interinos y contratados, en régimen de dedicación plena, que figuran sin cuantía retributiva en el complemento refundido de dedicación especial e incentivos, tienen absorbido dicho complemento por aplicación de lo previsto en el número 5 del artículo 2.° de la Ley 9/1983, de 13 de julio, o por aplicación del criterio de distribución adicional de retribuciones del punto 2 del artículo 1.° del presente Real Decreto. De ellos, los que además tenían sueldo reducido en 1983 de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.°, 2, citado, experimentarán un incremento sobre el sueldo del 6,5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.

8903 *REAL DECRETO 729/1984, de 11 de abril, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz y sorgo.*

Las actuales circunstancias del mercado de cereales pienso continúan siendo adversas tanto a nivel nacional como internacional, y dada la especial incidencia del maíz y del sorgo en los costes de los productos finales ganaderos, es aconsejable prorrogar la reducción del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de estos cereales establecida en el Real Decreto 3281/1983, de 28 de diciembre.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de mayo de 1984 se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida del Arancel de Aduanas 10.05.B.II (clave estadística 10.05.92.9) y del sorgo 10.07 C.II (clave estadística 10.07.95.9), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

8904 *ORDEN de 12 de abril de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000